



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

Tomo CXXVIII

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 29 de diciembre de 1979

Número 78

SECCION SEPTIMA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Doctor **JORGE JIMENEZ CANTU**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 147

LA H. XLVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

CODIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1o.— La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de México, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos que establezcan las leyes Fiscales respectivas, así como las participaciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México.

Artículo 2o.— Son ingresos Ordinarios: los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, aprovechamientos y participaciones que se regularán por las leyes fiscales respectivas, o en su defecto por este Código y supletoriamente por el derecho común.

Los productos se regularán por las disposiciones indicadas o por lo que en su caso prevengan los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

Artículo 3o.— Son ingresos Extraordinarios, los Em-

préstitos, los Subsidios y los que se decreten excepcionalmente.

Artículo 4o.— Son Leyes Fiscales Municipales:

I.— El presente Código.

II.— La Ley de Ingresos de los Municipios.

III.— La Ley del Presupuesto de Egresos.

IV.— La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México.

V.— La Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, y

VI.— Demás Ordenamientos que contengan disposiciones de orden hacendario.

La aplicación de los textos legales a que se refiere este artículo le corresponderá al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal y demás autoridades Fiscales señalados en el presente Código.

Artículo 5o.— Son Autoridades Fiscales Municipales:

I.— Los Ayuntamientos.

II.— Los Presidentes Municipales.

III.— Los Síndicos Municipales.

IV.— Los Tesoreros Municipales.

Los Subtesoreros, y Excojores de Rezago, tendrán las facultades que les delegue el Tesorero Municipal.

Artículo 6o.— Las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta.

Artículo 7o. Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que el Poder Público fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos sujetos cuya situación coincida con la que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal.

“AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO”

Tomo CXXVIII | Toluca de Lerdo, Méx., sábado 29 de Dic. de 1979 | No. 78

SUMARIO

SECCION SEPTIMA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO EXPEDIDO POR LA XLVII LEGISLATURA DEL ESTADO Número 147.— Código Fiscal Municipal.

(viene de la primera página)

Artículo 80.— Son derechos las contraprestaciones requeridas por el Poder Público, conforme a la Ley, en pago de servicios.

Artículo 90.— Las aportaciones de mejoras para los efectos de este Código, son tributos que el Poder Público fija a quienes, independientemente de la utilidad general colectiva, obtengan beneficios diferenciales particulares derivados de Obras Públicas en los términos de las Leyes respectivas.

Artículo 10.— Son productos los ingresos que percibe el Municipio por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de Derecho Público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

Artículo 11.— Son aprovechamientos las multas, los recargos, los reintegros e indemnizaciones por daños a bienes Municipales.

Artículo 12.— Sólo podrá afectarse un ingreso Municipal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las Leyes Fiscales Municipales y constituya el fin mencionado, una afectación para el gasto público.

Artículo 13.— En los Municipios del Estado de México no podrán establecerse gravámenes y procedimientos que constituyan sistemas alcabalariorios.

Artículo 14.— Las Leyes y demás disposiciones de carácter general que se refieran a la Hacienda Pública Municipal del Estado de México, que no prevengan expresamente otra cosa, obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

Artículo 15.— La facultad reglamentaria en materia fiscal corresponde a la Legislatura del Estado. La interpretación fiscal administrativa de las Leyes u Ordenamientos de la materia, compete al Ayuntamiento, el que podrá suprimir, modificar o adicionar en las Leyes Tributarias el control, formas de pago y procedimientos, sin variar las relativas al sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa del gravámen, infracciones a sanciones.

Artículo 16.— La administración y recaudación de los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos que establezcan las Leyes Fiscales, serán de la competencia del Ayuntamiento, sus Dependencias y Organos Auxiliares.

Artículo 17.— En materia fiscal, así como en los casos de contratos administrativos, autorizaciones, permisos y concesiones, serán admisibles para asegurar los intereses del Fisco Municipal, con los recursos, los si-

I.— Pago bajo protesta.

II.— Depósito de dinero en la Tesorería Municipal o en Nacional Financiera, S.A.

III.— Hipoteca o prenda.

IV.— Pianza de compañía autorizada la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

V.— Secuestro en la vía administrativa.

VI.— Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender la de los posibles recargos y gastos de ejecución.

Cuando la garantía consista en pago bajo protesta o depósito de dinero en la Tesorería Municipal, no se causarán recargos.

La Tesorería Municipal, previa autorización del Ayuntamiento, dispensará la garantía del interés fiscal, cuando en relación con el monio del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

Artículo 18.— La Tesorería Municipal vigilará que sean garantizadas las prestaciones a favor de la Hacienda Municipal conforme a las disposiciones legales en vigor; aceptará en su caso, previa la calificación correspondiente, las garantías que se ofrezcan, cuidará de comprobar periódicamente, o cuando lo estime oportuno, que tales garantías conserven su eficacia y en caso contrario, tomará las medidas necesarias para asegurar los intereses del fisco.

Artículo 19.— Para determinar la preferencia respecto de los créditos fiscales, se estará a las siguientes reglas:

I.— Los créditos municipales provenientes de impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos, son preferentes a cualesquiera otros con excepción de los créditos de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año, o de indemnizaciones a los obreros de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

II.— Para que sea aplicable la excepción establecida en la fracción anterior, será requisito indispensable que antes de que se hubiere notificado al deudor el crédito fiscal, se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

III.— La vigencia y exigibilidad por cantidad líquida del derecho del crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo respectivo.

Artículo 20.— Las controversias que surjan entre el Fisco Municipal y el Fisco Estatal sobre preferencia en el cobro de los créditos a que este Código se refiere, se determinará mediante la intervención del Tribunal Fiscal del Estado.

I.— La preferencia en el pago corresponderá al primer embargante si ninguno de los créditos tiene ac-

II.— La preferencia corresponderá al titular del derecho real, en caso de que el otro acreedor no ostente derechos de esa naturaleza.

III.— Si ambos o todos los acreedores públicos poseen derechos reales, la preferencia corresponderá al primer embargante.

TITULO SEGUNDO

DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

DE LOS SUJETOS Y DEL DOMICILIO

Artículo 21.— Sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada al fisco Municipal.

También es sujeto pasivo cualquier agrupación que constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación de las Leyes Fiscales, se asimilan estas agrupaciones a las personas morales.

Toda estipulación privada, relativa al pago de un Crédito Fiscal que se oponga a lo dispuesto se tendrá como inexistente jurídicamente y por lo tanto, no producirá efecto legal alguno.

Artículo 22.— Son responsables solidariamente:

I.— Quienes en los términos de las leyes estén obligados al pago de la misma prestación fiscal;

II.— Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;

III.— Los copropietarios, los coposeedores o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta el monto del valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado.

IV.— Las personas a quienes se imponga la obligación de retener o recaudar créditos fiscales a cargo de terceros;

V.— Los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o pesqueras, créditos o concesiones respecto de las prestaciones fiscales que en cualquier tiempo se hubieran causado en relación con dichas negociaciones, créditos o concesiones, sin que la responsabilidad exceda del valor de los bienes;

VI.— Los terceros que para garantizar obligaciones fiscales de otros, constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes hasta por el valor de los dados en garantía;

VII.— Los funcionarios públicos y notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, si no se cercioran de que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago del gravamen, y

VIII.— Las personas físicas, morales o Unidades Económicas que adquieran bienes o negociaciones que reporten créditos a favor del Municipio y que corres-

IX.— Las instituciones de crédito que permitan llevar a cabo operaciones fiduciarias respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado por los ingresos derivados de la actividad objeto del fideicomiso hasta donde alcancen los bienes fideicomitados, así como por los avisos y declaraciones que deban presentar los causantes con quienes operen en relación con dichos bienes fideicomitados;

X.— Los causantes o representados que a cuya cuenta sus representantes hayan girado cheques insuficientes para cubrir créditos fiscales;

XI.— Los funcionarios Municipales que acepten cheques insuficientes girados por los representantes de los causantes;

XII.— Las demás personas que señalen las leyes fiscales.

Artículo 23.— Estarán exentos del pago de impuestos, aportaciones de mejoras y derechos:

I.— Los Municipios, la Federación y las Entidades Federativas, cuando su actividad corresponda a sus funciones propias de derecho público.

II.— Las demás personas que de modo general señalen las leyes.

Las exenciones se solicitarán por escrito al Presidente Municipal, debiéndose acompañar u ofrecer las pruebas que demuestren su procedencia.

Artículo 24.— Para los efectos fiscales se considera:

I.— Domicilio de los sujetos pasivos o responsables solidarios los siguientes:

A).— Tratándose de personas físicas que realicen actividades empresariales, el principal asiento de sus negocios; cuando no se realicen dichas actividades y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades. En todos los demás casos, la casa en que habiten.

B).— Tratándose de personas morales, el local en que esté la Administración principal del negocio.

C).— Si se trata de sucursales, agencias o establecimientos de negociaciones extranjeras, el local donde se establezcan; Si varios establecimientos, agencias o sucursales dependen de una misma negociación, el local en que esté la administración principal en territorio del Municipio.

II.— Que exista enajenación de bienes a través de fideicomiso.

A).— En el acto de la constitución del fideicomiso si se designa fideicomisario diverso del fideicomitente y siempre que éste no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

B).— En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si al constituirse del fideicomiso se hubiera establecido tal derecho.

C).— En el acto de designar fideicomisario, si éste no se designó al constituirse el fideicomiso, siempre que dicha designación no recaiga en el propio fideicomiten-

D).— En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiriera los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o dar dichas instrucciones.

E).— En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

CAPITULO II DEL NACIMIENTO Y DETERMINACION DE LOS CREDITOS FISCALES

Artículo 25.— La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento; pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos.

Las obligaciones fiscales derivadas de la Ley de Ingresos o de otras leyes, se originarán cuando se realicen las situaciones que coincidan con las que las leyes señalen, aún cuando aquellas constituyan infracciones a disposiciones legales.

Cuando las situaciones jurídicas o de hechos constituyan infracciones a disposiciones legales, la exigibilidad o cumplimiento de las obligaciones fiscales, no legitimará esos hechos o circunstancias.

Artículo 26.— El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida o en especie que debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse:

I.— Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma;

II.— Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los diez días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal;

III.— Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los diez días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

IV.— Si el crédito se determina mediante un concordato o convenio, en el término que éste lo señale.

Artículo 27.— La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida; su percepción y su cobro, corresponderán a la Tesorería Municipal, que ejercerá esas funciones por conducto de las dependencias y organismos que las leyes señalen.

Artículo 28.— La competencia de los órganos fiscales se determinará por la Ley Orgánica Municipal, el presente Código, Ley de Hacienda Municipal, Ley Estatal de Coordinación Fiscal del Estado de México, Bando Municipal y sus Reglamentos Municipales, en relación con la materia de sus funciones y de su jurisdicción territorial.

Artículo 29.— El Ayuntamiento, sus dependencias directas y organismos fiscales, tendrán también las funciones que en relación con las diversas materias tributarias determinen la Ley Orgánica Municipal, el presente Código, Ley de Hacienda Municipal, Ley Estatal de Coordinación Fiscal del Estado de México, Bando Municipal y sus Reglamentos Municipales.

CAPITULO III EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

Artículo 30.— Podrán condonarse o reducirse los créditos fiscales por cualquier concepto, cuando por causas de fuerza mayor o por calamidades públicas, se afecte la situación económica de alguna región del territorio del Municipio.

Al efecto, el Ayuntamiento declarará, mediante disposiciones casuísticas, los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos o aprovechamientos materia de la franquicia en las regiones del Municipio en las que se disfrutará de la misma.

Artículo 31.— Cuando la situación económica de los causantes sea insuficiente para cubrir en su totalidad los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, recargos y multas que adeuden, el Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, podrá celebrar concordatos que se llevarán a cabo en los términos que fije el propio Ayuntamiento de acuerdo con el presente Código.

Artículo 32.— La ignorancia de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa ni aprovechará a nadie; sin embargo, las Autoridades Fiscales, en aquellos casos en que se trate de personas de notoria ignorancia, podrán conceder a los interesados un plazo de gracia que no excederá de un año para el cumplimiento de las leyes y disposiciones relativas, así como eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por las infracciones cometidas.

Artículo 33.— Sólo podrá concederse prórroga para el pago de créditos fiscales cuando con la misma no se comprometa su percepción y se garantice debidamente el interés fiscal en los términos del presente Código.

Artículo 34.— Sólo por acuerdo del Síndico Municipal o Tesorero Municipal, en su caso, podrá concederse prórroga para el pago de créditos fiscales, de acuerdo con las siguientes bases:

I.— Cuando se trate de créditos fiscales derivados de uno o varios gravámenes cuyo monto total sea hasta de \$ 50,000.00 podrá resolver sobre la prórroga el Tesorero Municipal.

II.— Cuando se trate de créditos fiscales derivados de gravámenes cuyo monto total exceda de los \$ 50,000.00 deberá resolver sobre la prórroga el Presidente Municipal.

III.— La prórroga no deberá exceder de un año, pero si a juicio del Síndico Municipal se trata de créditos fiscales cuantiosos o situaciones excepcionales, éste podrá ampliar el plazo hasta por un año más, fijando el monto y aceptará la garantía que deberá otorgar el deudor de la prestación fiscal.

IV.— Cuando se conceda una prórroga, será previo el aseguramiento del interés fiscal.

V.— El interesado deberá comprobar plenamente que se encuentra en desfavorable situación económica.

Tal comprobación se hará ante y bajo la responsabilidad del funcionario que otorgue la prórroga.

Artículo 35.— Cesará la prórroga y será inmediatamente exigible el crédito fiscal:

I.— Cuando por actos del deudor hubieren disminuido las garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras, igualmente suficientes.

II.— Cuando el deudor cambie de domicilio, sin aviso de dicho cambio a la autoridad fiscal de su anterior domicilio.

III.— Cuando el deudor incurra en las infracciones previstas en los artículos de este ordenamiento.

IV.— Cuando el deudor sea declarado en estado de quiebra, concurso, suspensión de pagos o solicite su liquidación judicial.

Artículo 36.— Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden será aplicable en el caso de que se autorice a cubrir un crédito fiscal en pagos parciales, en el entendido de que la falta de pago de alguna de las parcialidades estipuladas, determinará la inmediata exigibilidad del adeudo insoluto.

Artículo 37.— Durante el transcurso de las prórrogas que se concedan para el pago de un crédito fiscal, se causarán recargos de acuerdo con lo que anualmente disponga la Ley de Ingresos de los Municipios.

Artículo 38.— El subsidio solamente podrá concederse en la forma y términos que prevengan las leyes o por acuerdo del Ayuntamiento pero en los casos especiales que lo ameriten podrá concederse mediante acuerdo del Presidente Municipal, cuando su monto no exceda de la cantidad de \$ 50,000.00.

Artículo 39.— El pago por medio de giros telegráficos o postales procederá cuando el domicilio del deudor se encuentre en población distinta del lugar de la residencia de la Oficina Recaudadora. La sola expedición del giro será suficiente para probar esta circunstancia. Los cheques certificados se considerarán como efectivo para los efectos del pago de cualquier prestación fiscal.

También se admitirán como medio de pago, los cheques de cuentas personales de los causantes que cumplan con los requisitos que al efecto señale la Tesorería Municipal.

La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal, por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Tesorería Municipal a exigir del librador el pago del importe del mismo, los recargos y una indemnización que en ningún caso será menor del veinte por ciento del valor del cheque, sin perjuicio de que se tenga por no cumplida la obligación y se cobren los créditos, recargos y las sanciones que sean procedentes por el falso pago. Esta indemnización y los demás créditos se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 40.— Cuando el crédito fiscal esté constituido por diversos conceptos, los pagos que haga el deudor se aplicarán a cubrirlos en el siguiente orden:

I.— Los gastos de ejecución;

II.— Las multas;

III.— Los recargos, y

IV.— Los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, y diversos conceptos distintos de los señalados en las fracciones anteriores.

Artículo 41.— Cuando se trate de gravámenes que se causen periódicamente, y se adeuden los correspondientes a diversos períodos, si los pagos relativos a esos gravámenes no cubren la totalidad del adeudo, se aplicarán a cuenta de los adeudos que corresponden a los períodos más antiguos.

Artículo 42.— Los particulares tendrán derecho a gestionar y obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor de la debida, conforme a las reglas que siguen:

I.— Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridades que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente.

II.— Tratándose de créditos fiscales cuyo importe hubiere sido retenido a los sujetos pasivos, el derecho a la devolución sólo corresponderá a éstos.

III.— No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido por el causante que hizo el entero correspondiente.

Artículo 43.— Para que proceda la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida, será necesario:

I.— Que medie gestión de parte interesada;

II.— Que no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se aplicará en cuenta;

III.— Que la acción para reclamar la devolución no se haya extinguido;

IV.— Que si se trata de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, exista partida que reporte la erogación en el Presupuesto de Egresos y saldo disponible;

V.— Que se dicte acuerdo escrito del Ayuntamiento o en su caso, del Presidente Municipal cuando no exista de la cantidad de \$ 50,000.00 o exista sentencia ejecutoria de autoridad competente.

Contra la negativa de autoridad competente para la devolución a que este artículo se refiere, no existe recurso administrativo, y sólo procederá el juicio de nulidad.

Artículo 44.— La prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias y la prescripción de los créditos mismos, es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá hacerse valer mediante el recurso administrativo establecido en este Código u otras Leyes Fiscales.

La prescripción podrá ser invocada por vía de acción por el deudor fiscal ante el Presidente Municipal, a efecto de que éste resuelva sobre su procedencia.

Artículo 45.— La prescripción es personal para los sujetos del crédito fiscal.

Artículo 46.— La prescripción a que se refiere el artículo 44 de este Código, se consumará en cinco años de acuerdo con las reglas siguientes:

I.— Si existe la obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos y el causante lo hace, el término será a partir del día siguiente en que lo haga.

II.— Si es obligatorio presentar declaración, manifestaciones o avisos pero el causante los omite, a partir del siguiente día a aquel en que la autoridad hubiere tenido conocimiento del hecho o circunstancia que dio nacimiento al crédito fiscal.

III.— En los casos en que no concorra ninguna de las circunstancias anteriores, a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad hubiere tenido conocimiento del hecho o circunstancia que dio nacimiento al crédito fiscal.

IV.— Tratándose de créditos fiscales generados por la realización de obras públicas, el término prescriptivo correrá a partir de la fecha en que dichas obras hubieren sido puestas en servicio.

V.— Si se trata de créditos fiscales que deban pagarse periódicamente, el término de la prescripción se computará en forma independiente por cada período.

Artículo 47.— La acción administrativa del Fisco Municipal para el castigo de los infractores a las Leyes Fiscales prescribe en un plazo de cinco años, que se contará desde el día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción, si ésta fuera de carácter continuo, desde el día siguiente a aquel en que hubiere cesado.

Artículo 48.— Las sanciones administrativas que establece este Código prescriben en cinco años, que se contarán:

I.— Si fueren notificadas por la autoridad fiscal al infractor o presunto infractor:

a).— A partir del día siguiente a aquel en que concluya el plazo para recurrir el acuerdo que impuso dicha sanción, cuando no se haga uso de este recurso;

b).— A partir del día siguiente a aquel en que haya causado estado la resolución respectiva, cuando el acuerdo administrativo fuere recurrido.

II.— Si no fueren notificadas al infractor o presunto infractor, a partir del día siguiente a aquel en que se dictaron por la autoridad competente.

Artículo 49.— La acción del Fisco para exigir el pago de los recargos, los gastos de ejecución y en su caso los intereses, prescribe en cinco años a partir del siguiente mes a aquel en que se causaron. Sin embargo, la prescripción del crédito fiscal implica la de la totalidad de sus recargos, y de más accesorios legales.

Artículo 50.— El derecho de los particulares a la devolución de los cantidades pagadas de más, o indebidamente al Fisco prescribe en el término de dos años contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el entero. En todo expediente de devolución, si el interesado deja de promover en un término mayor de dos años, caducará su gestión.

Artículo 51.— El término de la prescripción establecida en los artículos 46, 47, 48 y 49 se interrumpirá:

I.— Por cualquier acto de la autoridad que concuerda a la determinación o cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor;

II.— Por cualquier acto o gestión del deudor en que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la presentación fiscal de que se trate.

De esos actos, gestiones o notificaciones deberá existir una constancia escrita.

Artículo 52.— La prescripción de la acción administrativa para el castigo de infracciones a leyes fiscales, se interrumpe:

I.— Por cualquier actuación de la autoridad que concuerda a precisar el hecho o hechos constitutivos de la infracción, siempre que se haga del conocimiento a los infractores.

II.— Por cualquier gestión o acto del infractor en el que expresa o tácitamente reconozca los hechos constitutivos de la infracción.

Artículo 53.— La prescripción en favor del Fisco Municipal a que se refiere el artículo 50 se interrumpirá por cualquier gestión de cobro que los particulares hagan ante la autoridad competente.

Artículo 54.— El término de la prescripción de los créditos fiscales se suspenderá durante la vigencia de las prórogas concedidas o de las autorizaciones para el pago en parcialidades; en estos casos comenzará a correr el término de la prescripción desde el día siguiente al en que venzan los plazos respectivos.

Artículo 55.— Procede la compensación:

I.— Cuando se trate de cualesquiera clase de obligaciones a cargo del Municipio y a favor del Estado, de otras Entidades Federativas, o de otros Municipios y Organismos Descentralizados.

II. - Cuando se trate de cualquier clase de créditos o deudas a cargo del Estado, Federación, de otras entidades Federativas o Municipios, a favor del Municipio.

III. Cuando se trate de obligaciones fiscales a cargo de personas de derecho privado o de establecimientos públicos y de créditos de unas u otros, en contra del Erario del Municipio.

La compensación procederá cuando los créditos y deudas del Fisco Municipal sean líquidos y exigibles, aunque no provengan de la aplicación de una misma ley tributaria.

Artículo 56.— En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, la compensación sólo operará si existe convenio de las partes interesadas.

Artículo 57.— Salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 55, en ningún otro caso procederá la compensación tratándose de relaciones del Erario Municipal con personas de derecho privado o con establecimientos públicos.

Artículo 58.— Los créditos que se compensen deberán reunir, en lo que fuere aplicable, las condiciones exigidas por el Código Civil del Estado.

Artículo 59.— Procederá la cancelación de los créditos fiscales:

I.— Cuando los sujetos del crédito sean insolventes, previa comprobación de esta circunstancia por la Tesorería Municipal y previo el acuerdo del Ayuntamiento Municipal debidamente fundado;

II. - Cuando su importe sea menor de diez pesos y no se paguen espontáneamente dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que la Dependencia Recaudadora haya exigido el pago.

Artículo 60.— La regla prevista en la Fracción II del artículo anterior sólo se aplicará cuando se trate de una misma prestación fiscal a cargo de un deudor. Si existieran varios créditos menores de diez pesos a cargo de un solo deudor, procederá la acumulación de los mismos para los efectos de cobro.

Artículo 61.— La cancelación de los créditos fiscales se sujetará a las normas reglamentarias que se dicten por conducto de la Comisión Estatal de Arbitrios Municipales.

Artículo 62.— El pago de los créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados por las leyes fiscales y del Municipio, siempre que dicho entero se efectúe en forma espontánea, sólo dará lugar al cobro de recargos, de acuerdo con la tasa que fija la Ley de Ingresos de los Municipios. El monto de los mismos se calculará por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago, sin que en ningún caso puedan exceder del 100% del importe de los impuestos, o derechos de que se trate.

La falta de pago total o parcial de un crédito fiscal, o el pago de tales gravámenes realizados fuera de los plazos señalados por las Leyes Fiscales, cuando la omisión sea descubierta por las Autoridades Fiscales o medie requerimiento, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas, dará lugar a la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 63.— Los recargos deberán considerarse, en todo caso, como indemnizaciones a la Hacienda Pública Municipal por la falta de pago oportuno de los adeudos respectivos.

Artículo 64.— Las multas cuya imposición hubiera quedado firme deberán ser condonadas totalmente si, por pruebas diversas de las presentadas ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, en su caso, se demuestra que no se cometió la infracción o que la persona a la que se atribuyó no es la responsable.

Las multas por infracción a las disposiciones fiscales podrán ser condonadas por gracia, parcialmente, por el Ayuntamiento, el que apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso.

Las resoluciones que se dicten con motivo de solicitudes para la condonación parcial de multas, no podrán ser objeto de impugnación.

Admitida la solicitud de condonación y asegurado el interés fiscal o dispensado éste, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución hasta que la instancia sea resuelta.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

SECCION I

DE LOS SUJETOS

Artículo 65.— Los interesados directamente en situaciones reales y concretas que planteen consultas sobre aplicación que a las mismas deba hacerse de las disposiciones fiscales, tendrán derecho a que las autoridades dicten resolución sobre tales consultas.

Si no se plantean situaciones reales y concretas, las autoridades se abstendrán de resolver consultas relativas a la interpretación general abstracta e impersonal de las disposiciones fiscales.

Artículo 66.— Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta en el término que corresponda.

Artículo 67.— Son obligaciones de los causantes:

I.— Empadronarse, en un plazo que no excederá de diez días, a la fecha de iniciación de operaciones;

II.— Declarar y pagar los créditos fiscales en los términos que dispongan las Leyes Fiscales;

III.— Firmar todos los documentos previstos por este capítulo bajo protesta de decir verdad;

IV.— Llevar los libros exigidos por la Legislación Federal relativa;

V.— Registrar los asientos correspondientes de las operaciones efectuadas, en los libros legalmente autorizados, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que hayan sido realizadas, designando las circunstancias de cada una de ellas.

VI.— Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio.

VII.— Proporcionar a las Autoridades Fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, dentro del plazo fijado para ello;

VIII.— Devolver la placa, Cédula o documento de empadronamiento que ampara el número de cuenta en caso de clausura, cambio de objeto, giro, nombre o razón social y en los de traspaso o traslado; en un plazo de diez días;

IX.— Señalar domicilio en el Municipio.

X.— Las demás que dispongan las Leyes.

XI.— De acuerdo con el contenido de la Ley Informática de la Entidad los causantes podrán optar para efecto de declaraciones, manifestaciones o avisos por presentar información procesada en aparatos electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos, siempre y cuando se adecuen a las características técnicas aceptadas por el Ayuntamiento.

SECCION II

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 68.— El Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Síndico Municipal y el Tesorero Municipal, promoverán la colaboración de las organizaciones de los particulares y de los colegios de profesionistas, con las Autoridades Fiscales. Para tal efecto podrán:

I.— Solicitar o considerar sugerencias, en materia fiscal, sobre la adición o modificación de disposiciones reglamentarias o sobre proyectos de normas legales o de sus reformas;

II.— Estudiar las observaciones que se les presenten para formular instrucciones de carácter general que el Ayuntamiento dicte a sus Dependencias para la aplicación de las disposiciones fiscales;

III.— Solicitar de las organizaciones respectivas, estudios técnicos que faciliten el conocimiento de cada rama de actividad económica, para su mejor tratamiento fiscal;

IV.— Recabar observaciones para la aprobación de formas e instructivos para el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

V.— Celebrar reuniones o audiencias periódicas con dichas organizaciones para tratar problemas de carácter general que afecten a los contribuyentes o a la administración fiscal y para buscar solución a los mismos;

VI.— Coordinar sus actividades con las organizaciones mencionadas para divulgar las normas sobre deberes fiscales y para la mejor orientación de los contribuyentes;

VII.— Realizar las demás actividades conducentes al logro de los fines señalados en este artículo;

Además de las anteriores, el Tesorero Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones;

2.— Actuar por delegación en las funciones que le sean asignadas por las autoridades fiscales superiores;

3.— Serán responsables inmediatos y directos de que en la jurisdicción del Municipio correspondiente se efectúe la recaudación, los cobros y pagos que se les encomienden, así como la vigilancia y cumplimiento fiel y oportuno de las Leyes Fiscales y todas las disposiciones relativas;

4.— Asumir la dirección de la Tesorería a su cargo; fijar la distribución de las labores que deben atender los empleados de las Oficinas dependientes; firmar los libros y documentos relativos al aseguramiento del interés fiscal; dar instrucciones a los empleados adscritos al Municipio.

Delegar las funciones que esté imposibilitado a cumplir personalmente siempre que no sean de aquellas que hagan imprescindible su intervención directa.

5.— Disponer que la Sección de Contabilidad efectúe el registro de las operaciones; ejercer la vigilancia sobre la entrada y salida de fondos y valores y rendir la cuenta comprobada por el movimiento de unos y de otros; asumir la responsabilidad y cuidado de los fondos, valores y el activo fijo que tiene a su cargo;

6.— Disponer el envío de los informes diarios de recaudación a más tardar semanalmente así como de los datos estadísticos mensuales que se requieran.

Artículo 69.— Los funcionarios fiscales facultados debidamente, podrán expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias el criterio de la autoridad superior que deberán seguir, en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos para los particulares.

Artículo 70.— Las autoridades fiscales del Municipio a fin de determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación, fijarlo en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, estarán facultadas para:

I.— Practicar visitas en el domicilio o dependencia de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros y revisar sus libros, documentos y correspondencia que tengan relación con las obligaciones fiscales y en su caso, asegurarlos, dejando en calidad de depositario al visitado previo inventario que al efecto se formule;

II.— Proceder a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes;

III.— Solicitar de sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros, datos o informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

IV.— Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones;

V.— Hacer las verificaciones de los lugares, bienes o mercancías en la forma que para el control de los gravámenes determine la Tesorería Municipal.

En estos casos el Inspector deberá estar facultado expresamente y por escrito para la vigilancia correspondiente del cumplimiento de los ordenamientos re-

VI.— Emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces, para hacer cumplir sus determinaciones:

a).— La multa desde \$ 5.00 hasta \$ 500.00.

b).— El auxilio de la fuerza pública.

c).— La denuncia respectiva por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente;

VII.— Para la comprobación de los ingresos totales o gravables de los causantes, se presumirá salvo prueba en contrario:

A).— Que la información contenida en libros, registros, sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria, y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona.

B).— Que la información contenida en libros, registros y sistemas de contabilidad a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del causante.

C).— Que la información escrita o documentos de terceros, relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, en cualquiera de los casos siguientes:

a).— Cuando se refieran al causante designado por su nombre, denominación o razón social.

b).— Cuando señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios cualquiera de los establecimientos del causante, aún cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero real o ficticio.

c).— Cuando señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el causante entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio.

d).— Cuando se refieren a cobros o pagos efectuados por el causante o por su cuenta, por persona interpuesta o ficticia.

D).— Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registrarlos en su contabilidad son ingresos gravables.

E).— Que son ingresos gravables de la empresa los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que corresponden a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.

F).— Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos gravables del último ejercicio que se recibe.

VIII.— Estimar los ingresos gravables de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros, en cualquiera de los siguientes casos:

a).— Cuando se resistan u obstaculicen por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de las visitas domiciliarias, o se nieguen a recibir la orden respectiva.

b).— Cuando no proporcionen los libros, documentos, informes o datos que se les soliciten.

c).— Cuando presenten libros, documentos, informes o datos alterados o falsificados, o existan vicios o irregularidades en su contabilidad.

d).— Cuando no lleven los libros o registros a que están obligados, o no los conserven en domicilio ubicado en el Estado.

e).— Cuando las informaciones que se obtengan de clientes, proveedores o terceros, pongan de manifiesto la percepción de ingresos superior al declarado.

IX.— En caso de que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de estimativa se presumirá, salvo que comprueben su ingreso por el período respectivo, que el ingreso es igual al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

A).— Si con base en la contabilidad y documentación del causante, información de terceros y cualquier otro medio pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días, el ingreso diario promedio que resulte se multiplicará por el número de días que corresponda al período objeto de la revisión.

B).— Si la contabilidad y documentación del causante no permite reconstruir las operaciones de treinta días, la Tesorería Municipal tomará como base los ingresos que observe durante tres días, cuando menos, de operaciones normales y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprenda el período objeto de revisión.

Al ingreso estimado presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa impositiva que corresponda.

c).— Cuando los datos registrados en los libros, registros o sistemas de contabilidad autorizados no coincidan con los asentados en las declaraciones o manifestaciones presentadas;

d).— Cuando los documentos carezcan total o parcialmente de las estampillas que prevengan la Ley o no estén registrados en los libros, registros o sistemas de contabilidad autorizados.

Artículo 71.— Las visitas domiciliarias para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, se sujetarán a lo siguiente:

I.— Sólo se practicarán por mandamiento escrito de autoridad fiscal competente que expresará:

a).— El nombre de la persona que debe recibir la visita y el lugar donde ésta deba llevarse a cabo;

Cuando se ignore el nombre de la persona que deba ser visitada se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.

b).— El nombre de las personas que practicarán la diligencia, las cuales podrán ser substituidas por la autoridad que expidió la orden y en este caso se comunicará por escrito al visitado el nombre de los substitutos;

c).— Los gravámenes de cuya verificación se trate, y en su caso, los ejercicios a los que deberá limitarse la visita. Esta podrá ser de carácter general para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante cierto tiempo, o concretarse únicamente a determinados aspectos.

II.— Al iniciarse la visita se entregará la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes a quien se encuentre en el lugar en que debe practicarse la diligencia. En el mismo acto se identificarán los visitantes.

III.— El visitado será requerido para que proponga dos testigos y en su ausencia o negativa de aquél serán designados por el personal que practique la visita.

V.— Los libros, registros y documentos serán examinados en el domicilio, establecimientos o dependencia del visitado. Para tal efecto el visitado deberá mantenerlos a disposición de los visitantes desde el momento de la iniciación de la visita hasta su terminación. La Tesorería Municipal tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de este precepto.

Los libros, registros y documentos sólo podrán recogerse:

a).— Cuando únicamente existan libros, registros o sistemas de contabilidad que no estén autorizados;

b).— Cuando se encuentren libros, registros o sistemas de contabilidad cuyos asientos o datos no coincidan con los de los autorizados;

c).— Cuando se hayan presentado declaraciones o manifestaciones fiscales respecto del o los ejercicios objeto de la visita;

Artículo 72.— Los hechos afirmados en los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros y su relación con las declaraciones fiscales, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.— Que el contador público que dictamine esté registrado en el Ayuntamiento. Se inscribirá para estos efectos a las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de Contador Público, registrado en la Secretaría de Educación Pública y en el Departamento de Profesiones del Estado y que sean miembros de un Colegio de Contadores reconocido por la mencionada Secretaría.

II.— Que el dictamen se formule conforme a las normas de auditoría general aceptadas y que incluyan las informaciones adicionales exigidas por las disposiciones fiscales.

La Tesorería Municipal podrá cerciorarse mediante revisión y pruebas selectivas del cumplimiento de esta fracción.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes no obligan a las autoridades fiscales, las que podrán ejercer directamente sus facultades de vigilancia y comprobación sobre los sujetos pasivos o responsables solidarios y expedir las liquidaciones de impuestos omitidos que correspondan.

Artículo 73.— Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos y omisiones que puedan entañar infracción a las disposiciones fiscales, los comunicarán a la Autoridad Fiscal Municipal dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 74.— La facultad de la Tesorería Municipal para la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, prescribirá en la forma y términos señalados por el Artículo 43 de este Ordenamiento.

Artículo 75.— Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 76.— El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los acusantes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales municipales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

TITULO TERCERO DE LAS OMISIONES CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 77.— La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de recargos en su caso, y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 78.— Los funcionarios o empleados públicos que en ejercicio de sus funciones, se exhiba algún libro, objeto o documento que implique el incumplimiento a las leyes fiscales, harán la denuncia respectiva a las autoridades hacendarias para no incurrir en responsabilidad.

Artículo 79.— En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

I.— La autoridad fiscal municipal, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infundir en cualquiera otra forma, las disposiciones legales o reglamentarias;

II.— La autoridad fiscal municipal deberá fundar o motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;

III.— Cuando sean varios los responsables cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga;

IV. - Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que señale este Código una sanción, sólo se aplicará la que correspondiere a la infracción más grave;

V. - En el caso de infracciones continuas y de que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá según la gravedad, una multa hasta del triple del máximo de la sanción que correspondiere;

VI. - Cuando las infracciones no se estimen leves y consistan en hechos, omisiones o falta de requisitos semejantes en documentos o libros y siempre que no traigan o puedan traer como consecuencia la evasión del impuesto, se considerará el conjunto como una infracción y se impondrá solamente una multa que no excederá del límite que fija este Código para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito;

VII. - Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no se ha tenido como consecuencia la evasión del impuesto, se impondrá el mínimo de la sanción que correspondiere aplicándose al infractor de que se le castigará como reincidente si volviera a incurrir en la infracción;

VIII. - Cuando se omita una prestación fiscal que correspondiere a los actos o contratos que se hayan constado en escrituras públicas o minutas extendidas ante corredor titulado, la sanción se impondrá exclusivamente a los notarios o corredores, y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos.

Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al notario o corredor, la sanción se aplicará entonces a los mismos interesados;

IX. - Cuando la liquidación de alguna prestación fiscal esté encomendada a funcionarios o empleados de los Municipios, aquellos serán responsables de las infracciones que se cometan y se les aplicarán las sanciones que correspondiere, quedando únicamente obligados los causantes a pagar la prestación omitida, excepto en los casos en que este Código o alguna Ley Fiscal disponga que no se podrá exigir al causante dicho pago;

X. - La autoridad fiscal municipal se abstendrá de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando se enteren en forma espontánea los impuestos, contribuciones o derechos no cubiertos dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales.

No se considerará que el entero es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas, y

XI. - La autoridad fiscal Municipal dejará de imponer sanciones cuando se haya incurrido en infracciones por hechos ajenos a la voluntad del infractor, circunstancia que éste deberá probar a satisfacción de la mencionada autoridad.

Artículo 80. - Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos suie-

I. - No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse, o no cumplir con las plenas legales; no incluir en las manifestaciones para su inscripción en el registro o registros de causantes que correspondiere, las actividades por las que sea contribuyente habitual; no citar su número de registro o de cuenta según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquiera oficinas o autoridades;

II. - Obtener o usar más de un número de registro que correspondiere, para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo en relación con los impuestos o contribuciones municipales;

III. - Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar los impuestos o contribuciones correspondientes;

IV. - No obtener oportunamente los permisos, plazos, tarjetas, boletas de registro, o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales, no tenerlos en los lugares que señalen dichas disposiciones, o no devolverlos oportunamente dentro del plazo que las mismas disposiciones establecen;

V. - Empezar cualquiera explotación sin obtener previamente el permiso, o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales;

VI. - Tener en las fábricas instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento cuando la Ley exija tal aprobación o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso cuando lo exijan los ordenamientos fiscales, o utilizar materia prima distinta de la que se haya manifestado en su caso;

VII. - No proveerse de los elementos, aparatos, o enseres para cuantificar la producción o el consumo, cuando ello sea requisito establecido por los ordenamientos fiscales. Alterar dichos aparatos, enseres, o lo que se utilice para obtener datos necesarios a fin de determinar las prestaciones fiscales;

VIII. - No acondicionar los almacenes, depósitos, bodegas, agencias, y en general los locales destinados a la guarda o expendio de artículos, en la forma oficialmente aprobada;

IX. - Permitir sacar o mandar sacar de las fábricas, almacenes, depósitos o bodegas, artículos o productos, sin haberse cumplido ante las obligaciones fiscales relativas;

X. - No cumplir con las disposiciones fiscales aplicables cuando se almacenen o transporten productos gravables;

XI. - Infringir las disposiciones fiscales relativas en alguna de las siguientes formas:

- a). - No usar los envases que se señalen.
- b). - Usarlos de capacidad distinta a la permitida.
- c). - Hacerlos aparecer como de capacidad diversa a la que realmente tengan.
- d). - Anunciar en ellos productos diferentes de los que contengan.

XII.— Negarse a recibir los productos que les sean aportados por sus socios, cuando se trate de sociedades, que de acuerdo con los ordenamientos fiscales, estén constituidas para controlar la producción o distribución;

XIII.— Perforar o destruir sin estar facultados los cierres de control que determinen las leyes fiscales, o desprenderlos de los envases, botellas, botes y demás recipientes que contengan los productos gravados; o alterar o destruir los cordones, envolturas o sellos oficiales;

XIV.— No llevar los sistemas contables a que aluden las disposiciones fiscales; llevarlos en forma distinta a como éstas prescriben; no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos o inexactos o fuera de los plazos respectivos;

XV.— Llevar doble juego de libros;

XVI.— Hacer, mandar hacer o permitir en su contabilidad anotaciones, asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos; alterar, raspar o tachar en perjuicio del fisco, cualquiera anotación, asiento o constancia hecha en la contabilidad; o mandar o consentir que se hagan esas alteraciones, raspaduras o tachaduras;

XVII.— Destruir o inutilizar los libros cuando no haya transcurrido el plazo durante el cual conforme a la Ley los deben conservar;

XVIII.— No devolver oportunamente a las autoridades los comprobantes de pago de las prestaciones fiscales cuando lo exijan las disposiciones relativas;

XIX.— Faltar a la obligación de extender comprobantes, facturas o cualesquiera otros documentos que señalen las leyes fiscales. No exigirlos cuando tengan obligación de hacerlo, no consignar por escrito los actos, convenios o contratos que de acuerdo con las disposiciones fiscales deban constar en esa forma;

XX.— No presentar, o no proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales. No comprobarlos, o no aclararlos, cuando las autoridades fiscales lo soliciten;

XXI.— Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal;

XXII.— Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, alterados o falsificados;

XXIII.— Declarar ingresos menores de los percibidos, hacer deducciones falsas, ocultar u omitir bienes o existencias que deban figurar en los inventarios, o listarlos a precios inferiores a los reales; no practicar los inventarios y balances que prevengan las disposiciones fiscales o hacerlo fuera de los plazos que éstas dispongan.

XXIV.— No pagar en forma total o parcial los impuestos, contribuciones, derechos, aportaciones de me-

XXV.— Eludir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones y otras maniobras;

XXVI.— Ostentar en forma no idónea o diversas de lo que señalen las disposiciones fiscales la comprobación del pago de una prestación fiscal;

XXVII.— Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos;

XXVIII.— Resistirse por cualquier medio, a las visitas de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente pueden exigir los inspectores; no mostrar los sistemas de contabilidad, documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas o cualquiera otra dependencia, y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita;

XXIX.— No conservar los libros, documentos y correspondencia que les sean dejados en calidad de depositario, por los visitantes, al estarse practicando visitas domiciliarias;

XXX.— Violar otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones precedentes;

Artículo 81.— Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que lleven la fe pública:

I.— No hacer otorgación de las escrituras, minutas o cualesquiera contratos que se otorguen ante su fe, o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales;

II.— Autorizar o no consignar documentos, contratos, escrituras o minutas en donde se haya cumplido con las disposiciones fiscales; no poner a las escrituras o minutas las notas de "no pasó" en los casos en que deban ponerse, de acuerdo con las leyes fiscales;

III.— No expedir las notas de liquidación de alguna prestación fiscal, aún en los casos de exención;

IV.— Expedir las notas a que se refiere la fracción anterior, dando lugar a la evasión total o parcial del gravámen;

V.— Autorizar actos, o contratos de enajenación o traspaso de negociaciones; de disolución de sociedades, u otros, relacionados con fuentes de ingresos gravadas por la Ley, sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, o sin dar los avisos que prevengan las leyes de la materia;

VI.— Inscribir o registrar documentos o instrumentos que carezcan de la constancia de pago del gravámen correspondiente;

VII.— No proporcionar informes o datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo, en el plazo que fijan las disposiciones fiscales, o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos;

VIII.— Proporcionar los informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o fal-

IX.— Otorgar constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan; cuando no proceda su otorgamiento;

X.— Cooperar con los infractores o facilitarles en cualquiera forma la omisión total o parcial del gravámen, mediante alteraciones, ocultaciones y otros hechos u omisiones;

XI.— No destinar al pago del gravámen las cantidades ministradas por los causantes para ese efecto, cuando exista la obligación para ello, independientemente de las responsabilidades en que incurran en otra materia;

XII.— Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos;

XIII.— Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los inspectores.

No mostrarles los libros, documentos, registros, y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita; y

XIV.— Violar otras disposiciones fiscales, en forma no prevista en las fracciones precedentes.

Artículo 82.— Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los funcionarios y empleados públicos de los Municipios, así como a los encargados de servicios públicos y órganos oficiales, las siguientes:

I.— Dar entrada o curso a documentos que carezcan en todo o en parte de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales, y, en general, no cuidar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Esta responsabilidad será exigible aún cuando los funcionarios o empleados no hayan intervenido directamente en el trámite o resolución respectiva, si les correspondía hacerlo por razón de su cargo;

II.— Extender actas, expedir certificados, legalizar firmas, autorizar documentos, inscribirlos o registrarlos, sin que exista constancia de que se pagó el gravámen;

III.— Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar su importe en el plazo legal;

IV.— No exigir el pago total de las prestaciones fiscales; recaudar, permitir u ordenar que se recaude alguna prestación fiscal sin cumplir con la forma establecida por las disposiciones aplicables y en perjuicio del control e interés fiscal;

V.— No presentar ni proporcionar, o hacerlo temporariamente, los informes, avisos, datos o documentos que exijan las disposiciones fiscales, o presentarlos incompletos, o inexactos; no prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de las prestaciones tributarias;

VI.— Presentar los informes, avisos, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados;

VII.— Alterar los documentos fiscales que tengan en su poder;

VIII.— Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones o que se practicaron visitas de inspección o incluir en las actas relativas datos fal-

IX.— No practicar las visitas de inspección cuando tengan obligación de hacerlo;

X.— Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto cuando tengan impedimento de acuerdo con las disposiciones fiscales;

XI.— Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan; revelar los datos declarados por los causantes o aprovecharse de ellos. Para los efectos de esta infracción, los representantes de los causantes que intervengan en las juntas que califiquen, tabulen, o aprueben en su caso determinaciones para efectos fiscales, o los organismos fiscales autónomos, se asimilan a los empleados o funcionarios públicos;

XII.— Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales;

XIII.— Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso indebido de ellos;

XIV.— Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección; no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los inspectores; no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, locales y en general negarse a proporcionar los elementos que se requirieran en relación con el objeto de las visitas;

XV.— Exigir bajo el título de cooperación o colaboración u otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la Ley, aún cuando se critique a la realización de las funciones propias de su cargo; y

XVI.— Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes.

Artículo 83.— Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros:

I.— No inscribirse en el registro, padrón o registro de causantes que corresponda, o consentir o tolerar que se inscriban a su nombre en dichos padrones o registros, negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando este último traiga como consecuencia omisión de impuestos o contribuciones;

II.— No proporcionar avisos, informes, datos o documentos, o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales, o cuando las autoridades los exijan con apoyo en sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten;

III.— Presentar los avisos, informes, datos y documentos de que se habla en la fracción anterior, incompletos o inexactos;

IV.— Proporcionar los avisos, informes, datos o documentos a que se refieren las fracciones anteriores, alterados o falsificados;

V.— Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos o datos...

VI. Asesorar o aconsejar a los causantes para evadir el pago de una prestación fiscal o para infringir las disposiciones fiscales; contribuir a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en los libros de contabilidad o en los documentos que se expidan;

VII.— Ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales;

VIII.— No enterar total o parcialmente, dentro de los plazos que establezcan las disposiciones fiscales, el importe de las prestaciones fiscales retenidas, recaudadas o que debieron retener o recaudar;

IX.— Presentar los documentos relativos al pago de las prestaciones retenidas, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión parcial o total de las mismas prestaciones;

X.— Adquirir, ocultar, retener o enajenar, productos, mercancías o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los gravámenes que en relación con aquellos se hubiera debido pagar;

XI.— No cerciorarse, al transportar artículos gravados, del pago de los impuestos que se hayan causado, cuando las disposiciones fiscales impongan esa obligación, o hacer el transporte sin los requisitos establecidos para ello;

XII.— Hacer pagos y aceptar documentos que los comprueben cuando derivándose de hechos que generen el gravamen no se haya cumplido con el pago de la prestación fiscal, o no se acredite su regular cumplimiento de acuerdo con las disposiciones fiscales;

XIII.— No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de una prestación fiscal, en los casos en que tengan obligación de hacerlo, de acuerdo con las disposiciones fiscales;

XIV.— Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso indebido de ellos;

XV.— No poner en conocimiento de las autoridades fiscales, cuando se posean documentos de los mencionados en la fracción XII de este Artículo;

XVI.— Alterar o destruir los cordones, envolturas o sellos oficiales;

XVII.— Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los visitantes, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o cajas de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado o la de los causantes con quienes haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita;

XVIII.— No conservar los libros, documentos y correspondencia que les sean dejados en calidad de depositarios, por los visitantes, al estarse practicando visitas domiciliarias;

XIX.— Infringir disposiciones fiscales en forma dis-

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 84.— El Ayuntamiento y sus Dependencias impondrán las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones fiscales.

Artículo 85.— Se impondrá multa por cada infracción de las previstas en los artículos 80, 81, 82 y 83 como sigue:

I.— de \$ 100.00 al artículo 80 fracción XVIII;

II.— de \$ 100.00 a \$ 5,000.00 a los artículos 80 fracciones IV, XX, XXVI y XXX; 81 fracciones VII, IX, XII y XIV; 82 fracciones I, IX, XIII y XVI y 83 fracciones II, III, IV, X, XI, XIII, XVI y XIX;

III.— De \$ 200.00 a \$ 10,000.00 a los artículos 80 fracciones VIII, IX y XI; 81 fracciones V, XI y XIII; 82 fracciones V, VI, X, XII y XIV y 83 fracción VI;

IV.— De \$ 500.00 a \$ 50,000.00 a los artículos 80 fracciones I, V, XII, XIII, XIV, XVII, XIX y XXVII; 81 fracciones VIII y X; 82 fracciones II, III, IV, VII, VIII, XI y 83 fracciones V, XIV y XV;

V.— De \$ 1,000.00 a \$ 100,000.00 a los artículos 80 fracciones II, III y XV; 81 fracción XV y 83 fracción I;

VI.— Hasta de dos tantos de la prestación fiscal en el caso del artículo 80 fracción XXIV;

VII.— De 200.00 a \$ 10,000.00 a los artículos 81 fracción VI y 83 fracción XII cuando no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación, excepto en el caso de la fracción VII del artículo 83 en que sólo se aplicará hasta de dos tantos, y

VIII.— De 1,000.00 a \$ 100,000.00 a los artículos 80 fracciones XVI, XXI, XXII, XXIII y XXV; 81 fracciones I, II, III y IV y 83 fracciones VII, VIII y IX, siempre que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación, excepto en el caso de la fracción VII del artículo 83 en que sólo se aplicará hasta de dos tantos, y

IX.— De \$ 5,000.00 a \$ 200,000.00 a los artículos 80 fracciones XXVIII y XXIX y 83 fracciones XVII y XVIII.

CAPITULO III

DE LOS DELITOS FISCALES

Artículo 86.— Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Cólige, será necesario que el Ayuntamiento declare previamente que el fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

En cuanto a los delitos tipificados en los artículos 89, 95, 96, 99, 100 se requerirá querrela del Ayuntamiento.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refiere el párrafo anterior, serán sobreseídos si el Ayuntamiento lo solicita antes de que el Ministerio Público formule conclusiones. El Ayuntamiento sólo podrá pedir el sobreseimiento si el procesado paga las prestaciones fiscales originales por el hecho imputado, si a juicio del propio Ayuntamiento ha quedado garantiza-

Artículo 87.— En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivos los gravámenes aludidos y las sanciones administrativas correspondientes.

Para que proceda la suspensión condicional de la condena, cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal para el Estado de México, será necesario acreditar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

Artículo 88.— En todo lo no previsto en el presente capítulo serán aplicables las reglas señaladas en el Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Artículo 89.— Se impondrá prisión hasta de tres años a los funcionarios o empleados públicos que practiquen o pretendan practicar visitas domiciliarias sin mandamiento escrito de la autoridad fiscal competente.

Artículo 90.— Se sancionará con uno a seis años de prisión a la persona física que proporcione datos falsos para su inscripción en el registro o registros de cuantías que corresponda, con perjuicio del interés fiscal.

Se aplicará la misma pena a las personas que con dolo o torpeza el uso de su nombre para manifestar negociación ajenas.

Artículo 91.— Se impondrá de tres a doce años de prisión a quien:

I.— Grabe o reproduzca sin autorización del Ayuntamiento, sin uses, punzones, sellos, clichés o negativos, semejantes a los que el propio Ayuntamiento usa para imprimir, grabar o troquelar comprobantes de pago de prestaciones fiscales, u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;

II.— Imprima, arabe o troquela, sin autorización del Ayuntamiento, placas, tarjetas o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;

III.— Altere en sus características las placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;

IV.— Parta las cosas u objetos señalados en la fracción anterior con los fragmentos de otros recortados o mutilados.

Esta sanción se aplicará aún cuando el falsario no se haya propuesto obtener algún provecho.

Artículo 92.— Comete delito de uso de placas, tarjetones o medios de control fiscal falsificados:

I.— El particular o empleado público que a sabiendas de que fueron impresos o grabados sin autorización del Ayuntamiento los posea, venda, ponga en circulación, o en su caso, los utilice para ostentar el pago de alguna prestación fiscal.

II.— El particular o empleado público que los posea, venda, ponga en circulación o los utilice, para ostentar el pago de alguna prestación fiscal, estando alterados sus características, a sabiendas de esta circunstancia.

III.— Quien venda, ponga en circulación o en alguna otra forma comercie con dichos objetos si son manufacturados con fragmentos o recortes de otros.

Artículo 93.— El delito tipificado en el artículo que antecede será sancionado con prisión de seis meses a tres años. Al empleado oficial que en cualquiera forma participe en el delito citado, se lo impondrá de uno a cinco años de prisión.

Artículo 94.— Para la comprobación de los delitos previstos en los artículos 91 y 92, se deberá recabar en la averiguación previa dictamen de peritos designados por el Ayuntamiento.

Artículo 95.— Comete el delito de defraudación fiscal quien haya uso de engaños o aproveche errores, para omitir total o parcialmente el pago de algún gravámen y con ello obtenga un lucro indebido e ilegítimo.

Artículo 96.— La pena que corresponde al delito de defraudación se impondrá también, a quien:

I.— Mediante la simulación de actos jurídicos omita total o parcialmente el pago de los gravámenes a su cargo.

II.— Consigne en las declaraciones que presente para fines fiscales, ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos, o deducciones falsas.

III.— Preparación con falsedad a las autoridades fiscales que lo regularan, los datos que obran en su poder y que sean necesarios para determinar la producción, el importe gravable o los impuestos que causan.

IV.— Oculte a las autoridades fiscales, total o parcialmente, la producción sujeta o imponible o el monto de las ventas.

V.— No exija los documentos con los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales para acreditar el pago de un impuesto.

VI.— Como fabricante, porteador, comerciante o expendedor trafique con productos sin llenar los requisitos de control a que obliguen las disposiciones fiscales.

VII.— No entregue a las autoridades fiscales dentro del plazo del requerimiento que se le haga, las cantidades que haya retenido o recaudado de los causantes, por concepto de gravámenes.

VIII.— Para registrar sus operaciones, contables, fiscales o sociales lleve dos o más libros similares con distintos asientos o datos.

IX.— Destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial, dejándolos ilegibles, de los libros de contabilidad que prevengan las leyes aplicables.

Artículo 97.— El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años si el monto del impuesto defraudado o que se intentó defraudar es inferior a \$ 50,000.00 y con prisión de dos a nue-

Cuando no se pueda determinar la cuantía del impuesto que se defraudó o intentó defraudar, la pena será de tres meses a nueve años de prisión. No se impondrán las sanciones previstas en este artículo, si quien hubiere cometido el delito entera espontáneamente el gravámen omitido.

Artículo 98.— Para los fines del artículo que antecede se tomará en cuenta el monto del gravámen o gravámenes defraudados o que se hayan intentado defraudar dentro de un mismo período fiscal, aún cuando se trate de gravámenes diferentes y de diversas acciones u omisiones de las previstas en el Artículo 96.

Artículo 99.— Comete el delito de elaboración no autorizada quien:

I.— Elabore productos gravados sin obtener los permisos que exijan las leyes fiscales.

II.— Haga la elaboración de productos gravados con autorización legal; pero con equipos cuya existencia ignore el Ayuntamiento, debiendo haber sido manifestado ante ésta, cuando así lo dispongan los ordenamientos fiscales.

III.— Efectúe la elaboración empleando materias primas distintas de las manifestadas.

Artículo 100.— Se impondrá prisión de tres años a quien cometa el delito señalado en el artículo anterior.

La misma pena se aplicará a quien dedique al ejercicio del comercio, por más de dos meses sin cumplir los requisitos que para iniciar esas operaciones establezcan las leyes fiscales.

Artículo 101.— Son encubridores de los delitos tipificados en los artículos 99 y 100 quienes a sabiendas de que la elaboración o el comercio se realizan en las condiciones a que se refieren las disposiciones citadas, trasladen o adquieran los productos o mercancías. Los encubridores serán sancionados con prisión hasta de dos años.

Los empleados o funcionarios públicos, incurrirán en el encubrimiento si no intervienen en el ejercicio de sus funciones. En caso contrario a la pena que corresponda por el delito oficial que cometan, se agregarán hasta dos años de prisión.

Artículo 102.— Comete el delito de rompimiento de sellos en materia fiscal quien, sin autorización legal, altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con finalidad fiscal, o impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

Artículo 103.— Al que cometa el delito de rompimiento de sellos se le impondrá la pena de dos meses

TITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 104.— Toda persona física o moral que, conforme a las Leyes, esté en el ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer ante las autoridades fiscales del Municipio por sí o por apoderado.

Por los incapacitados, los concursados, los ausentes y las sucesiones, comparecerán sus representantes legales.

Artículo 105.— En los asuntos cuyo interés no llegue a cinco mil pesos, los particulares acreditarán su representación con carta poder otorgada de acuerdo con los preceptos relativos del Código Civil del Estado.

En los demás casos serán indispensable otorgar el mandato en escritura pública, de conformidad con el mismo Código.

Siempre que se trate de poderes otorgados fuera de la República, deberán legalizarse en los términos de las leyes respectivas para que surtan sus efectos en el territorio del Municipio.

CAPITULO II DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 106.— Las notificaciones se harán:

I.— A las autoridades por medio de oficio y excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;

II.— A los particulares:

a).— Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo los citatorios, los requerimientos, las solicitudes de informes o documentos y las resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a las reglas del artículo 24 de este Código.

Se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio, se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de policía.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentado razón de tal circunstancia.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores, se tendrán por hechas en forma legal.

b).— Por edicto que se publique por dos veces en la "Gaceta del Gobierno" del Estado, y en uno de los periódicos de mayor circulación, cuando el causante a notificar haya desaparecido, se ignore su domicilio en la Entidad, se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, o hubiere fallecido y no se conozca al cabeza de la sucesión.

c).— En los demás casos por medio de oficio o telegrama.

Artículo 107.— Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente de la fecha en que fueren recibidas en los términos de la Fracción II del Artículo anterior;

I.— Las personales, a partir del día siguiente de la fecha en que fueren practicadas en los términos de la Fracción II del Artículo anterior;

II.— Las que se hagan por telegrama, desde el día siguiente al de la fecha en que se hayan recibido;

III.— Las que se practiquen por oficio:

a).— Desde el día siguiente hábil a aquel en que lo recibiere el destinatario o quien lo represente.

b).— Desde el día siguiente hábil a aquel en que se entregue, si lo hiciera un funcionario o empleado de una dependencia fiscal, o se trate de notificaciones por correo certificado con acuse de recibo.

IV.— Las que se hagan por edicto, desde el día siguiente hábil al de la última publicación;

V.— Desde la fecha en que el interesado o su representante manifiesten que conocen la resolución o acuerdo respectivo, si lo hacen con anterioridad a la fecha en que la notificación deba surtir efectos, de acuerdo con las fracciones anteriores.

Artículo 108.— Contra las notificaciones que se hagan en contravención a las disposiciones anteriores, podrá ejercitarse el recurso administrativo establecido en este Código.

Artículo 109.— En los términos procesales fijados en días por las disposiciones generales o por las autoridades fiscales del Municipio, se computarán sólo los días hábiles, considerándose así aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas.

La existencia de personal de guardia no habilitará los días en que se suspendan las labores.

Los términos a que este artículo se refiere, principiarán a correr el día hábil siguiente a la fecha en que surta sus efectos la notificación, o en que se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones le-

Artículo 110.— En los términos no fijados por días, sino por períodos como años, meses, quincenas o decenas, o bien en aquellos en que se señale una fecha determinada para la extinción del plazo, se entenderán comprendidos los días inhábiles.

Artículo 111.— Sólo cuando estén abiertas al público las oficinas fiscales se efectuarán actuaciones administrativas. Dichas oficinas podrán, cuando así se determine por acuerdo escrito habilitar otras horas, aún en los días inhábiles.

Queda prohibida toda habilitación que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo para interponer el recurso que concede este Código.

CAPITULO III

DE LA FASE OFICIOSA

SECCION I

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

DE EJECUCION

Artículo 112.— No satisfecho un crédito a favor del Erario del Municipio dentro del plazo que para tal efecto señalen las disposiciones legales, se hará efectivo por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto aquellos adeudos provenientes de contratos, concesiones o documentos en que se haya estipulado de manera expresa, que los contratantes, concesionarios o deudores no quedan sujetos a dicho procedimiento.

Artículo 113.— Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento administrativo de ejecución, incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros, se harán efectivos, juntamente con el crédito inicial, sin necesidad de notificación ni otras formalidades especiales.

Artículo 114.— En el caso del Artículo 112 la Dependencia Recaudadora donde radique el cobro formulará la liquidación del adeudo e iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se notifique al deudor el crédito y se lo requiera para que efectúe en la Caja de la propia Dependencia el pago dentro de los diez días siguientes al del requerimiento, apercibido de que si no lo hiciera, se le embargarán bienes suficientes para garantizar el importe del crédito insoluto, así como los vencimientos y gastos de que trata el Artículo 112.

Artículo 115.— El requerimiento se hará personalmente al deudor, si fuere encontrado en su domicilio. Se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del mandamiento de ejecución y se levantará acta pormenorizada de la diligencia, de la que también se entregará copia a dicha persona.

Artículo 116.— Si no se encontrare el deudor en la primera búsqueda, se procederá en los términos del Artículo 106.— Fracción II, inciso a).

Artículo 117.— Cuando la autoridad fiscal, por cualquier motivo, no haya localizado al deudor o a su representante legal, el requerimiento se hará y surtirá sus efectos en los términos de los Artículos 106 frac-

SECCION II

DEL SECUESTRO ADMINISTRATIVO.

Artículo 118.— El aseguramiento de bienes en la vía administrativa de ejecución procederá:

I.— Transcurrido el plazo de diez días del requerimiento de pago, si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo.

II.— A petición del interesado, para garantizar un crédito fiscal.

III.— Cuando, a juicio de la autoridad fiscal, hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a dejar insoluto el crédito. En estos casos, si el crédito fiscal se cubre dentro de los plazos legales, el deudor no estará obligado a pagar gastos de ejecución.

IV.— Cuando, al realizarse actos de inspección se descubran negociaciones, vehículos y objetos, cuya tenencia, producción, explotación, captura, transporte o importación deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiere cumplido con la obligación respectiva.

V.— En los demás casos que prevengan las Leyes.

En los casos de las fracciones III y IV, la autoridad deberá iniciar el procedimiento tendiente a determinar y liquidar el crédito fiscal en un plazo que no excederá de treinta días.

Artículo 119.— El ejecutor que designe la oficina en que sea radicado el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de secuestro administrativo con las mismas formalidades de las notificaciones personales.

Si el requerimiento de pago se hizo por edicto, la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

En el caso de la Fracción IV del artículo que antecede, quien realice el acto de inspección, llevará a cabo el embargo, si está facultado para ello en la orden de inspección.

Artículo 120.— El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a que en ésta intervengan dos testigos y a designar los bienes que deban embargarse, siempre que se sujete al orden siguiente:

I.— Los bienes inmuebles o la negociación en los casos a que se refiere el artículo 17 fracción V.

II.— En los casos de créditos derivados del Impuesto Predial, preferentemente los bienes inmuebles.

III.— En los demás casos:

a).— Dinero y metales preciosos;

b).— Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de instituciones o empresas particu-

c).— Alhajas y objetos de arte.

d).— Frutos o rentas de toda especie.

e).— Bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores.

f).— Bienes raíces

g).— Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

h).— Créditos o derechos no comprendidos en el inciso b).

Artículo 121.— El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en la fracción III del artículo anterior:

I.— Si el deudor no ha señalado bienes suficientes a juicio del mismo ejecutor o si no ha seguido dicho orden al hacerse el señalamiento.

II.— Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalarse:

a).— Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.

b).— Bienes que ya reportaren cualquier gravámen real.

Artículo 122.— Si al estarse practicando la diligencia de embargo, el deudor hiziere pago del adeudo y sus accesorios, el ejecutor suspenderá dicha diligencia, y expedirá recibo de entero por el importe del pago.

Artículo 123.— Si al designarse bienes para el secuestro administrativo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina ejecutora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con el embargo y notificará al interesado que puede hacer valer la oposición de tercero en los términos de este Código.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina ejecutora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal libres de gravámen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la ejecutora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

Artículo 124.— Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el secuestro administrativo; los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la Oficina ejecutora o por el ejecutor, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de autoridades fiscales Federales o Estatales se practicará el secuestro, entregándose los bienes al depositario que designe la autoridad superior y se dará aviso a la autoridad Federal y Estatal.

En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales competentes; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería Municipal.

Artículo 125.— Quedan exceptuados de embargo:

I.— El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.

II.— Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo, a juicio del ejecutor.

III.— Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor.

IV.— La maquinaria, enses y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales o agrícolas, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento, a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación a que están destinados.

V.— Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.

VI.— Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.

VII.— El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

VIII.— Los derechos de uso o de habitación.

IX.— El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

X.— Los sueldos y salarios.

XI.— Las pensiones alimenticias.

XII.— Las pensiones civiles y militares concedidas por el Gobierno Federal o por los organismos de seguridad social.

XIII.— Los ejidos de los pueblos.

Artículo 126.— El ejecutor trabará ejecución en bienes bastantes para garantizar las prestaciones pendientes de pago, los gastos de ejecución y los vencimientos futuros, poniendo todo lo secuestrado, previa identificación, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiere designado anticipadamente la oficina ejecutora, nombrará el ejecutor en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado.

El embargo de toda clase de negociaciones se regirá por lo establecido en este Código y, en su defecto, por las disposiciones del Código Civil del Estado de México.

Si la negociación embargada fuere improductiva o estuviere abandonada, el Ayuntamiento podrá encargar a terceros debidamente capacitados que realicen la explotación respectiva.

Artículo 127.— El secuestro de créditos será notificado personalmente por el ejecutor a los deudores de los créditos para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la caja de la oficina ejecutora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Llegado el caso de que un deudor, en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo hiziere pago de un crédito cuyo cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad, el jefe de la oficina ejecutora requerirá al acreedor embargado para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del acreedor, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina firmará la escritura o documento relativos en rebeldía de aquel, lo que hará del conocimiento del Registro Público de la Propiedad para los efectos procedentes.

Artículo 128.— Cuando aseguren dinero, metales preciosos, alhajas, objetos de arte o valores mobiliarios, el depositario los entregará inmediatamente, previo inventario, en la caja de la oficina ejecutora.

Artículo 129.— Las sumas de dinero objeto de secuestro, así como el importe de los frutos y productos de los bienes secuestrados o los resultados netos de las negociaciones embargadas, se aplicarán en los términos del artículo 156 fracción I inmediatamente que se reciban en la caja de la oficina ejecutora. Si se embargare un inmueble, los frutos y productos se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo 156 sus fracciones II, III o IV en cada caso.

Artículo 130.— Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquel o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

Artículo 131.— Si durante el secuestro administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas que se embargaren o donde presuma que existen bienes muebles embargables, el ejecutor, previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que, ante dos testigos, sean rotas las cerraduras que fuere necesario romper, según el caso, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda no abriere los muebles que aquel suponía guarden dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables; pero si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles que el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia declare que guarda.

nido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina ejecutora, donde serán abiertos en el término de tres días, por el deudor o por su representante legal, y en caso contrario por un experto designado por la oficina en la forma que determine la Tesorería Municipal.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas y otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Artículo 132.— Cualquiera otra dificultad que se suscite tampoco impedirá la prosecución de la diligencia de embargo.

El ejecutor la subsanará discrecionalmente, a reserva de lo que disponga el jefe de la oficina ejecutora.

Artículo 133.— La Tesorería Municipal, bajo su responsabilidad, nombrará y removerá libremente los depositarios, quienes tendrán el carácter de administradores en los embargos de bienes raíces y de interventores encargados de la caja en las negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

Artículo 134.— El depositario, sea administrador o interventor, desempeñará su cargo dentro de las normas jurídicas en vigor, con todas las facultades o responsabilidades inherentes, y tendrá en particular las siguientes obligaciones:

I.— Garantizar su manejo a satisfacción de la oficina ejecutora.

II.— Manifiestar a la oficina su domicilio y casa habitación, así como los cambios de habitación o domicilio.

III.— Remitir a la oficina inventario de los bienes o negociaciones objeto del secuestro, con expresión de los valores determinados en el momento del embargo, incluso los de arrendamiento, si se hicieron constar en la diligencia o en caso contrario, luego que sean recaudados.

En todo caso, en el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar donde se guarden, a cuyo respecto todo depositario dará cuenta a la misma oficina de los cambios de localización que se efectúen.

IV.— Recaudar los frutos y productos de los bienes secuestrados o los resultados netos de las negociaciones embargadas y entregar su importe en la caja de la oficina diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

V.— Ejercitar ante las autoridades competentes las acciones y actos de gestión necesarios para hacer efectivos los créditos materia del depósito o incluidos en él, así como las rentas, regalías y cualesquiera otras prestaciones en numerario o en especie.

VI.— Erogar los gastos de administración, mediante aprobación de la oficina ejecutora, cuando sean depositarios administradores, o ministrar el importe de tales gastos previa la comprobación precedente, si sólo

VII.— Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora.

VIII.— El depositario interventor que tuviere conocimiento de irregularidades en el manejo de las negociaciones sujetas a embargo o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Fisco Municipal dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Artículo 135.— Si las medidas urgentes que dicten los depositarios interventores en los casos previstos en la fracción VIII del artículo anterior, no fueren acatadas por el deudor o el personal de la negociación secuestrada, la oficina ejecutora ordenará de plano que el depositario interventor se convierta en administrador o sea substituido por un depositario administrador, quien tomará posesión de su cargo desde luego.

Artículo 136.— El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad o en el de Comercio.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público, en todas ellas se inscribirá el secuestro.

Artículo 137.— Los secuestros administrativos podrán ampliarse en cualquier momento del procedimiento de ejecución, cuando la Tesorería Municipal estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos.

SECCION III DE LOS REMATES

Artículo 138.— La venta de bienes embargados procederá:

I.— Al décimo primer día de practicado el embargo, si en contra de éste no hubiere objeción o cuando quedare firme, al resolverse la que hubiere hecho valer.

II.— En los casos de las fracciones II, III y IV del Artículo 118 cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen dentro del término del requerimiento.

Artículo 139.— Salvo los casos que este Código autoriza, toda venta se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina ejecutora.

La Tesorería Municipal, con objeto de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

Artículo 140.— Las autoridades no fiscales federales y estatales en ningún caso podrán sacar a remate bienes ya embargados por el Municipio.

Los remates que celebren en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán nulos y las adjudicaciones que hagan como consecuencia de ellos, carecerán de todo valor y eficacia jurídica.

Sin embargo las autoridades no fiscales, federales y estatales podrán secuestrar el remanente que, llegado el caso, resulte del remate administrativo para los efectos del artículo 161 salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería Municipal.

Artículo 141.— La base para el remate de los bienes secuestrados será la que resulte de la valuación por peritos, cuyas designaciones se harán conforme a las siguientes reglas:

I.— La oficina que deba proceder al remate nombrará un perito y lo hará saber al interesado para que, de no estar conforme con la designación, nombre el suyo dentro del término de tres días.

II.— El deudor deberá ponerse de acuerdo con la oficina sobre el nombramiento de un tercer perito, que intervendrá si hubiere desacuerdo entre los dos antes mencionados.

III.— Si el deudor no se pone de acuerdo para los efectos de la fracción que antecede, con la oficina ejecutora, ésta nombrará como perito tercero a alguna institución fiduciaria.

Artículo 142.— El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes de la fecha del remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Cuando el valor de los bienes muebles o inmuebles exceda de \$ 5,000.00 la convocatoria se publicará en la Gaceta del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación si lo hubiere, donde resida la autoridad ejecutora, dos veces con intermedio de siete días.

En todo caso, a petición del deudor y previo pago del costo, la autoridad ejecutora puede ordenar una publicidad más amplia, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 143.— Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, el que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, y en caso de no ser factible por alguna de las causas a que se refiere el inciso b). Fracción II, Artículo 106, tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la respectiva oficina en el acto de la diligencia.

Artículo 144.— Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, caso en el cual se levantará el embargo administrativo.

Artículo 145.— Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

Artículo 146.— En toda postura deberá ofrecer de contado a lo menos, la parte suficiente para cubrir el interés fiscal, si éste es superado por la base fijada para la venta, y la diferencia podrá reconocerse en favor del deudor ejecutado, con los intereses correspondientes, hasta por un año de plazo si la cantidad es menor de diez mil pesos, y hasta por un plazo de dos años de esa suma en adelante.

Los bienes, fracción o lote de bienes, cuya base para la venta sea igual o inferior al interés fiscal, sólo podrán rematarse de contado.

Artículo 147.— Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por un importe cuando menos del diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria expedida por la Tesorería Municipal.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la oficina ejecutora, se devolverán los certificados de depósito a los postores, excepto el que corresponda al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

Artículo 148.— Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este Código le señale, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y se aplicará, de plano por las oficinas ejecutoras a favor de la Hacienda Municipal. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

Artículo 149.— Las posturas deberán contener los siguientes datos:

I.— Nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión y domicilio del postor. Si fuere una sociedad, los datos principales de su constitución.

II.— Las cantidades que se ofrezcan.

III.— Lo que se ofrezca de contado y los términos en que haya de pagarse la diferencia, la que causará intereses según la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos de los Municipios.

Artículo 150.— El día y hora señalados en la convocatoria, el Jefe de la Oficina Ejecutora, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado posturas, hará saber a las que estén presentes cuales posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cual es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

El jefe de la Oficina Ejecutora fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado, por dos o más licitantes, se designará por suerte la que deba aceptarse, salvo lo dispuesto en la

Artículo 151.— Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido y el postor, dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad de contado ofrecida en su postura o mejoras, y constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la parte del precio que quedare adeudando.

Tan pronto como el postor hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior y el remate sea aprobado por la Tesorería Municipal, si este requisito fuere necesario conforme al artículo siguiente, la oficina ejecutora procederá a entregar los bienes que le hubieren adjudicado.

Artículo 152.— Si los bienes rematados fueren raíces, o muebles cuyo valor exceda de \$ 500.00 la oficina ejecutora dentro de un plazo de cinco días enviará el expediente al Síndico Municipal para que previa revisión, apruebe el remate si el procedimiento se apegó a las normas que lo rigen. Si la resolución es negativa, el fincamiento que haya hecho la oficina ejecutora quedará sin efecto y el postor sólo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiere constituido.

Aprobado el remate de bienes raíces, se le comunicará al postor para que, dentro del plazo de diez días, entere en la caja de la oficina ejecutora la cantidad de contado ofrecida en su postura aceptada.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, y cuando proceda, designado el notario por el postor, se citará al deudor para que, dentro del plazo de tres días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora la otorgará y firmará en su rebeldía.

Artículo 153.— Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del postor libres de todo gravámen y a fin de que se cancelen los que reportaren, el jefe de la oficina ejecutora que finque el remate deberá comunicar al Registro Público de la Propiedad respectivo la transmisión de dominio de los inmuebles.

Los directores o encargados del Registro Público de la Propiedad deberán inscribir las transmisiones de dominio de bienes inmuebles que resulten de los remates celebrados por las oficinas ejecutoras municipales y procederán a hacer las cancelaciones de gravámenes que sean procedentes como consecuencia de la transmisión o adjudicación.

Artículo 154.— Tan luego como se hubiere otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, el jefe de la oficina ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, dando las órdenes necesarias, aún las de desocupación, si estuviere habitado por el deudor o por terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso en los términos que establece el Código Civil del Estado de México.

Si el adquirente lo solicita, se le dará a conocer como dueño del inmueble, a las personas que designe.

Artículo 155.— Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas ejecutoras y personal de las mismas y a las personas

en los procedimientos de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto, será nulo y los infractores serán castigados de acuerdo con lo que establece este Código.

Artículo 156.— Con el producto del remate se pagará el interés fiscal consistente en:

I.— Los gastos de ejecución, a saber:

a).— Los honorarios de los ejecutores, depositarios y peritos, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias o lo que, a falta de éstas, resuelva al respecto a cada caso la Tesorería Municipal.

b).— Los de impresión y publicación de convocatorias.

c).— Los de transporte del personal ejecutor de los bienes muebles embargados.

d).— Los demás que, con el carácter de extraordinarios, eroguen las oficinas ejecutoras con motivo del procedimiento de ejecución.

II.— Los recargos y multas.

III.— Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que motivaron el embargo.

IV.— Los vencimientos ocurridos durante el procedimiento administrativo.

Cuando hubiere varios créditos, la aplicación se hará por orden de antigüedad de los mismos.

Artículo 157.— Si hubiere otros acreedores, los derechos del Fisco Municipal se determinarán de acuerdo con la prelación que establecen las reglas que señalan los artículos 19 y 20.

Artículo 158.— El Fisco Municipal tendrá preferencia para adjudicarse, en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate:

I.— A falta de postores, por la base de la postura legal que habría de servir para la almoneda siguiente.

II.— A falta de pujas, por la base de la postura legal no mejorada.

III.— En caso de posturas o pujas iguales, por la cantidad en que se haya producido el empate.

IV.— Hasta por el monto del adeudo si éste no excede de la cantidad en que deba fincarse el remate en la tercera almoneda, de acuerdo con lo estipulado en la parte final del artículo 159.

La adjudicación regulada en este artículo, sólo será válida si la aprueba el Ayuntamiento.

Artículo 159.— Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 142, con la salvedad de que la publicación se hará por una sola vez.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se convocará a una tercera, conforme a las

La base para el remate en tercera almoneda será fijada deduciendo un 20% a la de la segunda.

Artículo 160.— Las oficinas ejecutoras podrán vender fuera de subasta cuando se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materias inflamables o de semovientes (reino animal) y, cuando después de celebrar una almoneda declarada desierta, se presente con posterioridad un comprador que satisfaga en efectivo el precio íntegro que no sea inferior a la base de la última almoneda.

Cuando se trate de bienes raíces o de bienes muebles que habiendo salido a subasta por lo menos en dos almonedas y no se hubieren presentado postores, las oficinas ejecutoras solicitarán al Ayuntamiento autorización para su venta al mejor comprador.

También procederá la venta fuera de subasta, cuando el embargo señale al presunto comprador y acepte el precio que dicho comprador proponga, siempre que lo que pague de contado, cubra cuando menos la totalidad de los créditos fiscales.

Artículo 161.— Las cantidades excedentes después de haber hecho la aplicación del producto del remate, venta fuera de subasta o adjudicación de los bienes secuestrados, se entregarán al embargado, salvo que medie orden escrita de autoridad competente o que el propio embargado acepte, también por escrito, que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en Nacional Financiera, S.A. en tanto resuelvan los tribunales judiciales competentes.

Artículo 162.— Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando la garantía fuere dinero en efectivo depositado en la institución de crédito que corresponda, será declarada en definitiva la aplicación del depósito de acuerdo con el artículo 156.

TITULO QUINTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO CAPITULO UNICO

Artículo 163.— Contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales Municipales que determinen créditos fiscales, apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal distintos a los anteriores, el contribuyente afectado, cuando las leyes fiscales especiales no establezcan recursos, sólo podrá interponer el recurso administrativo que establece este Capítulo.

Las resoluciones que se dicen como consecuencia de recursos no establecidos legalmente, serán nulas y aún de oficio serán declaradas así por el Síndico Municipal cuando no favorezcan al particular.

Si aquellas resoluciones favorecen al particular solamente el Tribunal Fiscal del Estado podrá declarar su nulidad.

VI.— Al dictar la resolución el Síndico Municipal tomará en cuenta las condiciones económicas y sociales a que se refiere el artículo 32 del presente Código.

Artículo 164.— La tramitación del recurso administrativo establecido en este Código, se sujetará a las normas siguientes:

I.— Se interpondrán por escrito dirigido al Síndico Municipal, en el que se expresará el nombre del recurrente y su domicilio en el Municipio, la resolución o procedimiento que se impugna, los agravios que aque-

II.— El escrito será presentado durante los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna ante la Autoridad que dictó la resolución o ante el Síndico Municipal.

III.— El Síndico Municipal proveerá el desahogo de las pruebas ofrecidas. Al efecto, señalará un término que no podrá exceder de veinte días, a partir de la fecha de recepción del escrito del recurrente, dentro del cual los interesados deberán exhibir todos los documentos que hubieren ofrecido, y deberán presentar a sus peritos y testigos.

IV.— Para la resolución de los recursos, el Síndico Municipal podrá pedir que se le rindan los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en la formación de la resolución o acto impugnado, o de terceras personas.

V.— Rendidas las pruebas y recibidos, en su caso, los informes, se dictará resolución dentro de un plazo que no excederá de diez días.

Artículo 165.— Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de los recursos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal de que se trata, en alguna de las formas señaladas por el artículo 17 de este Código.

No se exigirá garantía adicional, si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya secuestrado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

Artículo 166.— La persona afectada por las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, podrá optar entre interponer los recursos administrativos establecidos en este Código o en otras leyes fiscales especiales, o demandar la nulidad ante el Tribunal Fiscal del Estado, en términos del Código Fiscal del Estado.

La resolución que se dicte en los recursos será también impugnabile ante dicho Tribunal, quien tiene personalidad para conocer y resolver de asuntos de índole tributaria municipal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.— El presente ordenamiento entrará en vigor el 1.º de enero de 1980.

Artículo Segundo.— En materia fiscal municipal no procederán los Recursos Administrativos establecidos en el Título Sexto, Capítulo Segundo de la Ley Orgánica Municipal en vigor.

Artículo Tercero.— Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo Cuarto.— Los recursos que al entrar en vigor el presente Código estén pendientes de resolución, serán tramitados sin perjuicio al causante, pudiéndose acoger al presente Recurso o al que se venía utilizando.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA

Hecho en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintiseis días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y nueve.— Diputado Presidente, **Profr. Juan Ramos Arenas**.—Diputado Secretario, **Lic. Armando Estrada Bernal**.—Diputado Secretario, **C. Romualdo García Cruz**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de Diciembre de 1979.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO



DR. JORGE JIMENEZ CANTU,
Gobernador Constitucional del Estado.

C.P. JUAN MONROY PEREZ,
Secretario General de Gobierno.

LIC. ENRIQUE DIAZ NAVA,
Oficial Mayor de Gobierno.

CAP. GUILLERMO LACY LOPEZ,
Secretario Particular del C. Gobernador.

ING. JORGE OCAMPO ALVAREZ DEL CASTILLO,
Coordinador de Obras Públicas.

LIC. CARLOS CURI ASSAD,
Procurador General de Justicia.

ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,
Director de Agricultura y Ganadería.

LIC. ROMAN FERRAT SOLA,
Director General de Hacienda.

LIC. ENRIQUE CARBAJAL ROBLES,
Director de Adquisiciones y Servicios.

C.P. EDILBERTO PEÑALOZA ARRIAGA,
Contralor.

LIC. JOSE RAMON ALBARRAN MORA,
Director de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal.

LIC. RODOLFO DE LA O OCHOA,
Director de Gobernación.

ING. GONZALO GONZALEZ GABALDON,
Director Promotor del Mejoramiento del Ambiente
y Servicio Social Voluntario.

LIC. JUAN MANUEL MENDOZA CHAVEZ,
Director del Registro Público de la Propiedad.

LIC. MARIO COLIN SANCHEZ,
Director del Patrimonio Cultural.

LIC. ENRIQUE MEDINA BOBADILLA,
Director Jurídico y Consultivo.

LIC. ALFONSO GARCIA GARCIA,
Director de Turismo.

LIC. MACLOVIO CASTORENA Y BRINGAS,
Director del Trabajo y Previsión Social.

C. JUAN DOMINGUEZ GARCIA,
Director de la Cultura Física y Recreación.

CORL. FELIX HERNANDEZ JAIMES,
Director de Seguridad Pública y Tránsito.

LIC. MARGARITO LANDA CASTRO,
Jefe del Departamento de Personal.

ING. HUMBERTO CORREA GONZALEZ,
Director de Comunicaciones y Obras Públicas.

L.A.E. JUAN RODRIGUEZ PLATT,
Jefe del Departamento de Organización,
Sistemas y Correspondencia.

PROFR. SIXTO NOGUEZ ESTRADA,
Director de Educación Pública.

LIC. JOSE R. SANTANA DIAZ,
Jefe del Departamento de Estadística
y Estudios Económicos.

PROFR. ALFONSO SOLLEIRO LANDA,
Director de Prensa y Relaciones Públicas.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,

PROFR. LEOPOLDO SARMIENTO REA,